



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 334

Fecha: 23/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00961	Verbal	FLOR ALBA YANIRA MENESES vs ESTELA GONZALES	Auto que fija fecha para audiencia	22/09/2020
5200141 89001 2019 00094	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA - CHAMORRO HERNANDEZ vs SANDRA - HIDALGO ROSERO	Auto termina proceso por transacción	22/09/2020
5200141 89001 2020 00256	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ELIZABETH DIAZ CADENA	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00256	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ELIZABETH DIAZ CADENA	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020
5200141 89001 2020 00258	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs DANNY YAHIR - CASTILLO PAZOS	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00258	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs DANNY YAHIR - CASTILLO PAZOS	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020
5200141 89001 2020 00260	Ejecutivo Singular	ALBERTO ELIAS - BOLAÑOS MAYA vs MARIA XIMENA NARVAEZ VELA	Auto rechaza demanda	22/09/2020
5200141 89001 2020 00276	Ejecutivo Singular	INGRID JOHANA AGREDA PASAJE vs MARIA ELENA - GUERRERO Y OTROS	Auto inadmite demanda	22/09/2020
5200141 89001 2020 00277	Ejecutivo Singular	RUBY ELENA - GARCIA BENAVIDES vs SILVIO LOPEZ LOAIZA	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020
5200141 89001 2020 00277	Ejecutivo Singular	RUBY ELENA - GARCIA BENAVIDES vs SILVIO LOPEZ LOAIZA	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00278	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO REVELO ZAMBRANO vs PATRICIA LORENA CARDENAS	Auto rechaza demanda	22/09/2020
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00280	Ejecutivo Singular	GLORIA DIAZ JOSA vs ARTURO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00280	Ejecutivo Singular	GLORIA DIAZ JOSA vs ARTURO ENRIQUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020
5200141 89001 2020 00281	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CARLOS ARMANDO - GUERRERO BASTIDAS	Auto inadmite demanda	22/09/2020
5200141 89001 2020 00282	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs PAOLA ANDREA - BRAVO GUERRERO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	22/09/2020
5200141 89001 2020 00283	Ejecutivo Singular	CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ vs MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE	Auto libra mandamiento pago	22/09/2020
5200141 89001 2020 00283	Ejecutivo Singular	CARLOS ANTONIO REALPE JIMENEZ vs MARLENE ELVIA PACHAJOA DE REALPE	Auto decreta medida cautelar	22/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual contaba con fecha para realizar audiencia del artículo 372 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 2016-00961
Demandantes: Flor Alba Yanira Meneses y Fabio Arnulfo Pusas
Demandadas: Estella González y personas indeterminadas

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que ya se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. como también la Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 ibidem, las que no fue posible realizar atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura respecto a la emergencia del Covid – 19 y que generó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

Así las cosas y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización tanto de la Inspección Judicial como de la audiencia en mención, atendiendo para tal efecto el protocolo de prevención del Covid-19 señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G del P.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 del C.G del P.

Para tal diligencia ofíciase a la Policía Nacional - Estación de Policía barrio Popular Pasto, a fin de que preste acompañamiento policivo en la diligencia de inspección judicial que se realizará en el inmueble ubicado y marcado con el número 197 de la Urbanización barrio Popular la Estrella de la ciudad de Pasto. La parte demandante deberá comunicar la presente decisión a la autoridad correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de septiembre de 2020
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el que no registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 -2019-00094
Demandante: Ana Lucia Chamorro
Demandada: Sandra Hidalgo Rosero

Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes del proceso realizaron una transacción y en consecuencia solicitaron la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los títulos constituidos a favor de la parte demandante por valor de \$2.195.000,00.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

“Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que las partes efectivamente solucionaron su contienda por el acuerdo plasmado en el contrato de transacción, razón por la cual estima el despacho precedente, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, terminar el proceso, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente, en tanto el acuerdo de voluntades comprende la totalidad de las cuestiones debatidas, existiendo para dicho fin concesiones recíprocamente otorgadas; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C. G. del P.

De igual forma se ordenará la entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del presente asunto, a la parte demandante hasta por la suma de \$2.195.854,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Ana Lucia Chamorro contra Sandra Hidalgo Rosero.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 13 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Sandra Hidalgo Rosero en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño. Oficiese.

TERCERO.- ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado judicial Miguel Ángel Samudio Toro identificado con C.C. No. 87.064.800 los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$2.195.854,00, según lo solicitado por las partes:

No de Título	Fecha	Valor
448010000609642	07/05/2019	\$ 115.849,00
448010000611694	30/05/2019	\$ 115.849,00
448010000615389	04/07/2019	\$ 115.849,00
448010000618950	08/08/2019	\$ 272.670,00
448010000624049	03/10/2019	\$ 128.516,00
448010000625668	29/10/2019	\$ 128.516,00
448010000628105	28/11/2019	\$ 128.516,00
448010000632565	30/12/2019	\$ 128.516,00
448010000635294	31/01/2020	\$ 128.516,00
448010000637198	26/02/2020	\$ 118.578,00
448010000640556	30/03/2020	\$ 146.289,00
448010000643455	07/05/2020	\$ 133.638,00
448010000644812	28/05/2020	\$ 133.638,00
448010000647270	30/06/2020	\$ 133.638,00
448010000650504	06/08/2020	\$ 267.276,00

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de septiembre de 2020 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00256

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Elizabeth Díaz Cadena

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 3 de septiembre de 2020, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. 621 y 671 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, atendiendo la literalidad de la letra de cambio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Andrés Fabricio Ruiz Enríquez y en contra de Elizabeth Díaz Cadena, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.385.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Karen Figueroa Pantoja portadora de la T.P. No. 328.179 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00258
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Dany Yahir Castillo Pazos

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 3 de septiembre de 2020, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P. 621 y 671 del C. de Co., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Andrés Fabricio Ruiz Enríquez y en contra de Dany Yahir Castillo Pazos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.712.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Ángela Sofía Enríquez Santacruz portadora de la T.P. No. 328.177 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 22 de septiembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00260

Demandante: Alberto Elías Bolaños Maya

Demandada: María Ximena Narváez Vela

Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 23 de septiembre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00276

Demandante: Ingrid Johana Agreda Pasaje

Demandados: Lucia Amparo Hernández Benavides, María Elena Guerrero Nieto y herederos indeterminados del señor Fabio Ernesto Miranda Alvarado.

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la demandante no informa si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del señor Fabio Ernesto Miranda Alvarado, como tampoco si conoce algún heredero determinado; no existe claridad en que calidad se demanda a las señoras Lucia Amparo Hernández Benavides y María Elena Guerrero Nieto, toda vez que como cónyuge y/o compañera permanente no ostentan condición de herederas, y en el título valor no figuran como obligadas.

Así las cosas, no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la

parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- AUTORIZAR a la señora Ingrid Johana Agreda Pasaje identificada con C.C. No. 1.081.594.113 para que actué en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de septiembre de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00277
Demandante: Ruby Elena García
Demandado: Silvio López Loaiza

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ruby Elena García y en contra de Silvio López Loaiza para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$720.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Ruby Elena García identificada con C.C. No. 35.520.246 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278

Demandante: Andrés Camilo Revelo Zambrano

Demandados: Patricia Lorena Cárdenas Y Diego Fernando Lotero Zúñiga

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00279
Demandante: Simón Bolívar Zamora
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Simón Bolívar Zamora y en contra de Adriana Belalcazar Escobar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 24 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Segovia Burbano, portadora de la T.P. No. 245.524 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00280

Demandante: Gloria Diaz Josa

Demandado: Arturo Enríquez

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gloria Diaz Josa y en contra de Arturo Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Jimmy Alejandro Villota Villarreal identificado con C.C. No. 1.010.111.696 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
23 de septiembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00281
Demandante: Gladys del Carmen Ortiz Benavides
Demandados: Andrés Javier Ordoñez Ortiz, Carlos Armando Guerrero Bastidas y otros

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; además, el mismo debe ser enviado desde el correo registrado por la demandante en cámara de comercio.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00282

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Paola Andrea Bravo Guerrero

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 979 de 31 de marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paola Andrea Bravo Guerrero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 979 de 31 de marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Paola Andrea Bravo Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$28.616.606,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la

demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- b) \$423.618,42 por concepto de la cuota de fecha 22/12/2019, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de noviembre de 2019 al 22 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$427.350,62 por concepto de la cuota de fecha 22/01/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$431.115,70 por concepto de la cuota de fecha 22/02/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de enero de 2020 al 22 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- e) \$434.913,96 por concepto de la cuota de fecha 22/03/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de febrero de 2020 al 22 de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- f) \$438.745,68 por concepto de la cuota de fecha 22/04/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de marzo de 2020 al 22 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g) \$442.611,16 por concepto de la cuota de fecha 22/05/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de abril de 2020 al 22 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h) \$446.510,69 por concepto de la cuota de fecha 22/06/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de mayo de 2020 al 22 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i) \$450.444,58 por concepto de la cuota de fecha 22/07/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de junio de 2020 al 22 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j) \$454.413,13 por concepto de la cuota de fecha 22/08/2020, más intereses de plazo a la tasa del 11.10% E.A. causados desde el 23 de julio de 2020 al 22 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Paola Andrea Bravo Guerrero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 979 de 31 de marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-248710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo portadora de la T.P. No. 101.541 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 22 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00283

Demandante: Carlos Antonio Realpe Jiménez

Demandada: Marlene Elvia Pachajoa de Realpe

Pasto (N.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carlos Antonio Realpe Jiménez y en contra de Marlene Elvia Pachajoa de Realpe para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Carmen Amelia Ruano Erazo, portadora de la T.P. No. 123.935 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de septiembre de 2020 _____ Secretario
